



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	LUIS ENRIQUE QUICENO MONSALBE
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA – Manzana D Casa 6 Piso 2 Barrio GETSEMANÍ, sector la Cumbre de Floridablanca-Santander CEL 3167852962
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **LUIS ENRIQUE QUICENO MONSALBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.486.688**

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 11 de febrero de 2019, condenó a **LUIS ENRIQUE QUICENO MONSALBE**, a la pena principal de **100 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como cómplice responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, este Despacho Judicial, mediante proveído del 22 de junio de 2022 le concedió el sustituto de prisión domiciliaria en la Manzana D Casa 6 Piso 2 Barrio GETSEMANÍ, sector la Cumbre de Floridablanca-Santander, bajo la vigilancia del CPMS ERE BUCARAMANGA.

Su detención data del 21 de octubre de 2018, y lleva privado de la libertad 50 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena reconocida de 12 meses 5 días de prisión, arroja un descuento de pena de **62 MESES 20 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**. Actualmente privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN



En esta fase de la ejecución de la pena, el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, remite oficio contentivo de los documentos para estudio del sustituto de libertad condicional en relación con el interno **LUIS ENRIQUE QUICENO MONSALBE**, así:

- Resolución No 01541 del 14 de diciembre de 2022, conceptuando favorablemente el otorgamiento del sustituto de libertad condicional;
- Informe de visitas domiciliarias como novedad **“se encuentra en el domicilio con dispositivo electrónico funcionando”**
- Cartilla biográfica

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno **LUIS ENRIQUE QUICENO MONSALBE**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente aportado por el penal, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el 21 de octubre de 2018, que para el sub lite sería de **60 MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que presenta detención del 21 de octubre de 2018, y al sumar arroja privación efectiva de la libertad 62 MESES 20 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena. Ahora bien, al revisar los documentos obrantes en

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



el paginario, no se tiene conocimiento que se haya adelantado incidente de reparación integral en contra del sentenciado.

En cuanto al aspecto subjetivo, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, siendo importante señalar al respecto que la Corte Constitucional, en sede de demanda de inconstitucionalidad, declaró exequible la expresión "*previa valoración de la conducta*" inserta en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, condicionada a que dicho discernimiento se efectúe por el Juez de penas considerando todas las situaciones abordadas por el Juzgador en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, sin que para tal efecto se hayan estipulado los parámetros ni la forma del análisis.

Miramientos que conservan los preceptos jurisprudenciales del principio del *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y no atentan contra él, así lo destacó la sentencia C-757 de 2014 cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación íntegra, así: "*El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal*".

En este caso, advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual lo que a todas luces se torna reprochable; la misma se menguó con ocasión del preacuerdo efectuado por el penado frente al cargo imputado por el ente acusador, y que superó el control que adelantó el Juzgado, al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales del sentenciado **LUIS ENRIQUE QUICENO MONSALBE**, al tratarse de un acto libre, consciente y voluntario frente a los cargos que señaló el ente acusador, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO en grado de tentativa; lo que denota que para el Estado, la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de la Libertad Condicional.

Pronunciamiento que debe conservarse por parte de esta veedora de la pena, en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM*; apreciaciones que para el Despacho constituyen camisa de fuerza y en consecuencia se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión



del punible de HOMICIDIO AGRAVADO en grado de tentativa, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

De otro lado se conceptuó por parte del penal favorablemente la petición para efectos de libertad condicional por parte del establecimiento carcelario, y no presenta informes de novedades dentro de la vigilancia y control del INPEC ni informes que ocasionen mala conducta por parte del penado, lo que implica junto con lo aludido, un buen comportamiento en el transcurso de tratamiento penitenciario.

Lo anteriormente expuesto, en consonancia con los parámetros dictados por el máximo Tribunal Constitucional, cuando afirma:

"...No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el Juez de ejecución de penas adoptar la decisión"

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así:

"...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma."

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *"...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados"*²

² Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.



Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que el interno **LUIS ENRIQUE QUICENO MONSALBE**, ha descontado parte de la pena privativa de la libertad, su comportamiento puede calificarse como BUENO, que se colige del recorrido intramuros en Centro Carcelario durante el cual desarrolló actividades de redención, sin sanciones disciplinarias; y una vez fue favorecido con el otorgamiento del sustituto de prisión domiciliaria ha sabido observar el deber de permanecer en su residencia, como dan cuenta los informes de visitas domiciliarias en donde reporta la anotación **"se encuentra en el domicilio con dispositivo electronico funcionando"**, por tanto, se evidencia el ánimo resocializador.

Aunado a lo anterior, presenta concepto favorable³ para este beneficio, lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Dilucidado lo anterior, respecto del arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se acredita que LUIS ENRIQUE QUICENO MONSALBE cumple con el requisito que se enuncia, al evidenciarse elementos de convicción sobre la pertenencia a un grupo familiar, además de tener arraigo social. De ello da cuenta la información consignada en la sentencia, en la cartilla biográfica del interno, lo que permite inferir su ánimo de permanecer en un lugar determinado, ligado por sus raíces familiares y sociales, precisamente este lugar donde cumple desde 22 de junio de 2022 la prisión domiciliaria, que fuere concedida por este Despacho Judicial.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de **37 MESES 10 DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P. Debe entonces el favorecido presentarse ante la autoridad que la requiera por este asunto, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar exacto donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor **de \$100.000 MIL PESOS en efectivo**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, al advertirse que los efectos de la pandemia se encuentran superados. Verificado lo anterior, se procederá a librar la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

³ Resolución No 01541 del 14 de diciembre de 2022 emitido por el CPMS ERE de Bucaramanga.



RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **LUIS ENRIQUE QUICENO MONSALBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.486.688**, ha cumplido una penalidad de 62 MESES 20 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física.

SEGUNDO.- CONCEDER a **LUIS ENRIQUE QUICENO MONSALBE**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P; por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **37 MESES 10 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, el mismo cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO. - ORDENAR que el favorecido suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor **de \$100.000 MIL PESOS en efectivo**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad. Verificado lo anterior, se procederá a librar la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

CUARTO. - LÍBRESE boleta de libertad a **LUIS ENRIQUE QUICENO MONSALBE**, para ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, una vez cumplido lo anterior, QUIEN DEBERA VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUI LIBERADO.

QUINTO. -

ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DILIGENCIA DE COMPROMISO LIBERTAD CONDICIONAL NI – 19561

En _____, a los _____ días del mes de _____, ante funcionario del Juzgado _____ el (la) señor(a) **LUIS ENRIQUE QUICENO MONSALBE** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica,
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **37 MESES 10 DÍAS**.
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Fija su residencia en la siguiente dirección

, celular _____ y correo electrónico _____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

LUIS ENRIQUE QUICENO MONSALBE

El notificador (a),
